

## LEY N° 10839.

**Disposiciones que se observarán para los ascensos a las clases de General de División, General de Brigada, Coronel y Teniente Coronel.**

PEDRO E. MUNIZ,

Presidente del Congreso.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°**—El tiempo mínimun, de servicios militares para ascender de Coronel a General de Brigada, o de este grado al de General de División, será de tres años.

**Artículo 2°**—Los servicios exigidos para el ascenso de un grado a otro, dentro de la jerarquía militar, serán prestados, de manera efectiva, en el Ejército o en alguna otra Rama de la Fuerza Armada, no teniendo valor alguno, para el caso, los que se prestaren en el desempeño de cargos de índole civil, ni, tampoco, los servicios o antigüedad que pudieran

reconocerse por cualquier motivo especial.

Inclúyese como servicios efectivos, los que se prestan en los organismos de la Instrucción Pre-Militar, los cargos de Agregados Militares, miembros de la Casa Militar y Ayudantes de las Cámaras Legislativas, en un máximun de dos años consecutivos.

**Artículo 3º**—Para ser propuesto al ascenso a Coronel y a General de Brigada, se someterá a los candidatos a la apreciación previa y sucesiva de dos Juntas: una denominada "Junta de Aptitud Física" y otra "Junta Calificadora de Ascensos", siendo examinados por esta última, sólo los Oficiales que hubieran obtenido calificativo de aptitud, extendido por la primera.

**Artículo 4º**—La Junta de Aptitud Física. —presidida por un General o Coronel de Sanidad—, se pronunciará sobre la salud del Oficial, su integridad física y funcional y su capacidad para servir en las diferentes regiones del país, climas y alturas; así como para realizar los esfuerzos físicos mínimos inherentes al ejercicio de la profesión, tanto en época de paz como en campaña.

**Artículo 5º**—La Junta Calificadora de Ascensos estará compuesta del siguiente personal:

Los Generales integrantes del Consejo Superior del Ejército;

Dos Generales Comandantes de División; y

Los Generales de División presentes en Lima, en Actividad y Retiro, no incluídos en los párrafos anteriores.

Esta Junta examinará y calificará, en actos sucesivos, las cualidades morales de los Tenientes Coroneles y Coroneles, candidatos al ascenso, la capacidad profesional de ellos y sus aptitudes para el grado superior.

**Artículo 6º**—Los Generales, Comandantes de División, designados para inte-

grar la Junta Calificadora de Ascensos, serán diferentes para cada promoción, siguiéndose para su nominación el orden de antigüedad.

**Artículo 7º**—Terminadas las pruebas del examen para establecer la capacidad profesional, hecho el estudio de antecedentes y compulsadas las demás condiciones de los candidatos al ascenso, la Junta Calificadora hará —aplicando los coeficientes que señale el Reglamento de esta ley— la calificación y clasificación de los aptos al ascenso, formulando, al efecto, Cuadros de Mérito y de Antigüedad, en la siguiente forma:

a).—De Tenientes Coroneles, separadamente, para cada Arma o Especialidad.

b).—De Coroneles: un Cuadro de Mérito en el que serán inscritos, indistintamente, los Oficiales de Armas (Infantería, Artillería, Caballería e Ingeniería) y aparte un Cuadro de Mérito para Administración y otro para Sanidad. Y correspondientemente a estos 3 Cuadros de Mérito tres Cuadros de Antigüedad.

**Artículo 8º**—Las propuestas al Congreso de los ascensos a Coronel y a General de Brigada se realizarán en la proporción de dos tercios por orden de mérito y un tercio por antigüedad con relación a las vacantes declaradas, comenzando en cada promoción, por el número uno del Cuadro de Méritos, siguiendo a este en segundo lugar el número uno del Cuadro de Antigüedad y luego el número dos del Cuadro de Mérito y así, sucesivamente, se observará este orden de alternabilidad, que cesará completados el tercio que corresponde al Cuadro de Antigüedad en las vacantes declaradas.

En el caso de que el número de vacantes declaradas no sea múltiple de tres, el mayor número de ellas se proveerá por orden de mérito.

**Artículo 9º**—Los Cuadros de Mérito

sólo tendrán valor en la promoción para la cual se formularon. La permanencia en los Cuadros de Antigüedad será válida por tres años consecutivos, expirando este plazo los candidatos serán nuevamente sometidos a la Junta Calificadora de Ascensos.

Anualmente serán, sin embargo, sometidos a la Junta de Aptitud Física, para determinar su permanencia o no, en los Cuadros de Antigüedad.

**Artículo 10º**—Los Tenientes Coronales que al expedirse la presente ley figuren en Cuadros de Mérito, establecidos de acuerdo con la reglamentación de la ley de 1901, serán inscritos en los Cuadros de Antigüedad, correspondientes a sus respectivas Armas o Especialidades, previo su sometimiento a la Junta de Aptitud Física y con derecho a permanecer en ellos conforme a la presente ley, durante tres años, contados a partir del 1º de enero del año en que se le ponga el cúmplase.

El orden de antigüedad se establecerá, al efecto, considerando el tiempo de servicios prestados realmente en el grado por cada uno de los inscritos, en las condiciones puntualizadas en el artículo 2º y no por la fecha de la obtención del grado que tienen.

**Artículo 11º**— El grado de General de División es atribuible, solamente, a los Oficiales de Armas.

**Artículo 12º**— Para ser propuesto al ascenso de General de División se someterá, anualmente, a los Generales de Brigada a la Junta de Aptitud Física, determinada en el artículo 4º, estableciéndose, por orden de antigüedad.—por el Ministerio de Guerra — el Cuadro de Aptitud para el ascenso de los Generales de Brigada.

**Artículo 13º**— Una Junta de Selección, presidida por el Ministro de Guerra e integrada por los Generales de División, presentes en el Perú, en Actividad o en

Retiro, formulará, inmediatamente antes de cada promoción y previo estudio de los antecedentes y de los servicios prestados al Ejército y al país por los candidatos, tantas ternas como vacantes de General de División existan en los Cuadros Orgánicos, del Ejército Activo.

Cuando sea una la terna, figurará, obligadamente, en ella, uno de los tres Generales de Brigada más antiguos. Si hubieran dos ternas, serán incluidos dos de los seis de mayor antigüedad. Si fueran tres las ternas, tres de los nueve más antiguos serán considerados en ellas, uno en cada terna, y así sucesivamente.

**Artículo 14º**—El Presidente de la República elegirá, de cada terna, al candidato, cuya propuesta deba ser remitida al Congreso.

La inclusión en ternas, por tres veces, consecutivas, de un mismo candidato, determinará su obligada propuesta al ascenso en la tercera vez. A igualdad de caso, prevalecerá la antigüedad.

**Artículo 15º**—Deróguese el inciso 2º del artículo 10 y el artículo 11º de la Ley de Ascensos, de 22 de noviembre de 1901, así como las demás leyes, decretos y resoluciones que se opongan a la presente.

**Artículo 16º**—Los ascensos de Mayor a Teniente Coronel, que corresponde efectuar al Poder Ejecutivo, se sujetarán a los procedimientos que determinan los artículos 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 9º, y 10º de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

José Gálvez, Presidente del Senado.

Pedro E. Muñiz, Presidente de la Cámara de Diputados.

**L. F. Ganoza Chopitea**, Senador Secretario.

**J. A. Haya de la Torre**, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129° de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Guerra, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

**Pedro E. Muñiz**, Presidente del Congreso.

**Alcides Spelucín**, Senador Secretario del Congreso.

**E. Oswaldo Corpancho**, Diputado Pro-Secretario del Congreso.

Lima, 18 de marzo de 1947.

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**José del C. Marín.**